REGLAMENTO (CE) Nº 215/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [4], durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 319 de 30. 12. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Juego basado en el baloncesto, compuesto por: — un aro metálico de diámetro inferior a 45 cm, al que se engancha una red sin fondo, — un tablero de madera diseñado para suspenderlo de una puerta o de la pared, al que se fija el aro metálico.	9503 90 55	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 55. Estos artículos no constituyen el equipo para la práctica de un deporte en el sentido de la partida 9506, por sus dimensiones y diseño.
2. Juego basado en el baloncesto, compuesto por: — una maleta de plástico que contiene los artículos descritos más abajo, que servirá de base para el aparato una vez lastrada en el fondo con agua o arena, — un aro metálico de diámetro inferior a 45 cm, al que se engancha una red sin fondo, — un tablero de madera pintado con motivos multicolores diseñado para suspenderlo de una columna, al que se fija el aro metálico, — una columna con tubos de plástico de altura regulable desde 1 a 1,65 m.	9503 90 55	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 55. Estos artículos no constituyen el equipo para la práctica de un deporte en el sentido de la partida 9506, por sus dimensiones y diseño.
3. Réplica de un automóvil Mercedes AMG, año de fabricación 1994, producido en serie, escala 1:43, sujeto a una placa. La carrocería es una pieza fundida a troquel de cinc, con diversas inscripciones. Algunos de los componentes (por ejemplo, los faros, las luces traseras, los marcos de las ventanillas) están estarcidos. Todos los demás componentes son de plástico (por ejemplo, el deflector aerodinámico, los limpiaparabrisas, los tiradores de las puertas, el espejo retrovisor exterior, el volante).	9503 90 51	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 51. Se presenta como un modelo a escala para el entretenimiento.